



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL
EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS
ORGANISMOS INTERNACIONALES COMPETENTES EN
MATERIA DE SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS
HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

SECCIÓN TERCERA

ASUNTO ROMÁN ZURDO Y OTROS c. ESPAÑA

(Demandas nº 28399/09 y 51135/09)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

8 de octubre de 2013

Esta sentencia adquirirá carácter de firmeza en las condiciones definidas en el artículo 44 § 2 del Convenio. Puede sufrir correcciones de estilo.

En el caso Román Zurdo y otros c. España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido en sala compuesta por:

Josep Casadevall, *presidente*,
Alvina Gyulumyan,
Corneliu Bîrsan,
Ján Šikuta,
Luis López Guerra,
Nona Tsotsoria,
Kristina Pardalos, *jueces*,
y de Marianela Tsirli, secretaria adjunta de sección,
Tras haber deliberado en Sala del Consejo el día 17 de septiembre de 2013,
Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esa fecha:

PROCEDIMIENTO

1. En el origen del caso se encuentran dos demandas (nº 28399/09 y 51135/09) interpuestas ante el TEDH contra el Reino de España por tres nacionales de este Estado, los Sres. Pedro Manuel Román Zurdo (en adelante “el primer demandante”), Rafael González Carrasco (en adelante “el segundo demandante”) y Manuel Calle Arcal (en adelante “el tercer demandante”) el día 7 de mayo de 2009 (el primer demandante) y el día 3 de agosto de 2009 (el segundo y el tercer demandante) en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (“el Convenio”).

2. Los demandantes han estado representados por D. E. Osuna Martínez, abogado ejerciendo en Granada. El Gobierno español (“el Gobierno”) ha estado representado por sus agentes D. F. Irurzun Montoro y D. F. de A. Sanz Gandasegui, Abogados del Estado.

3. En lo que se refiere a la primera demanda, la queja extraída del artículo 6 § 1 fue comunicada al Gobierno el 11 de octubre de 2011 en lo que concierne al no respeto del principio de inmediación. En esta misma fecha, la misma queja fue comunicada en lo que respecta a la segunda demanda, así como una queja adicional relativa a una supuesta falta de imparcialidad de dos Magistradas. Se han inadmitido las demandas en lo demás.

ANTECEDENTES DE HECHO

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

4. El primer y el segundo demandante residen en Marbella y el tercero en Madrid.

5. El Ministerio público se querelló contra varios concejales de la ciudad de Marbella, entre ellos los demandantes, como presuntos autores de delitos relativos a la ordenación del territorio. Los acusados habrían participado, en particular, en la concesión de unas licencias de obras ilegales. Las acusaciones se efectuaron contra una decena de personas. Ciertos partidos de la oposición municipal se constituyeron en acusación popular.

6. Mediante sentencia dictada el 21 de julio de 2006, tras las celebración de una vista pública, el Juez de lo penal nº 2 de Málaga absolvió al conjunto de los acusados. Constató, de entrada, la existencia de una “confusión normativa” sobre el asunto litigioso reconocida, por otra parte, por varias jurisdicciones internas. El Juez consideró que los demandantes ignoraban la ilegalidad de dichas licencias de obras. En la medida en que el delito del artículo 320 del Código Penal, por el que estaban acusados, exigía el dolo directo del autor, el Juez de lo penal concluyó que los elementos para la existencia de ese delito no se daban, pudiendo ser calificados los hechos, en su caso, como infracción administrativa sin procedencia penal.

7. El Juez llegó a esa conclusión tras la práctica de ciertas pruebas, entre las cuales el examen de los expedientes administrativos relativos a las licencias de obras, el acta de la sesión municipal en la que esas licencias fueron acordadas, así como las declaraciones de los acusados y de varios testigos, la del secretario y la del Jefe de los servicios jurídicos del ayuntamiento de Marbella, entre ellas.

8. El Ministerio público y la acusación popular recurrieron. El 30 de noviembre de 2006 la Audiencia Provincial de Málaga decidió la conveniencia de celebrar una audiencia.

9. El segundo y el tercer demandante solicitaron la recusación de dos Magistradas de la Audiencia Provincial, aduciendo que habían entablado un procedimiento de responsabilidad civil en su contra, por mal ejercicio de sus funciones en el marco de un proceso anterior en las que estaban implicadas. Este procedimiento se encontraba aún pendiente. Por decisión del 9 de febrero de 2007, la celebración de la audiencia se suspendió, a la espera de la resolución de la acusación.

10. El 13 de marzo de 2007 el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, desestimó la demanda de recusación del segundo demandante en base a que había un error en la disposición legal sobre la que estaba fundada.

11. Mediante decisión del 14 de marzo de 2007 la Audiencia Provincial fijó la fecha de la audiencia, relativa al procedimiento penal en contra de los demandantes, para el 22 de marzo de 2007. En esta audiencia, durante la cual los demandantes no fueron oídos, el tercer demandante planteó una excepción preliminar aduciendo que su demanda de recusación estaba todavía pendiente. La Audiencia Provincial rechazó esta pretensión y se pronunció sobre el fondo del recurso de apelación. Sin practicar nuevas pruebas, la Audiencia Provincial de Málaga dictó sentencia el 25 de abril de 2007 condenando a los demandantes a una pena de doce meses de prisión e inhabilitación

para el ejercicio del cargo de concejal por un periodo de ocho años, por un delito contra la ordenación del territorio en su modalidad de corrupción urbanística. Se redujo la pena en razón de la duración excesiva del procedimiento. La Audiencia explicó que las licencias de obras litigiosas iban en contra de varios instrumentos legislativos, a saber la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía de 1997. Vulneraban también numerosos reglamentos, entre los cuales el de disciplina urbanística. Por otra parte, la Audiencia consideró igualmente de aplicación el Plan General de Ordenación Urbanística de la ciudad de Marbella de 1986.

12. Tras modificar parcialmente los hechos declarados probados por el Juez *a quo*, la Audiencia recordó la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y señaló que la anulación de una sentencia absolutoria no implicaba ninguna vulneración de los derechos fundamentales cuando, como en el presente caso, la anulación estaba fundada sobre una cuestión de Derecho, a saber un presunto error en la valoración o en la calificación jurídica del resultado de las pruebas practicadas en primera instancia, quedando inalterado dicho resultado. Tratándose más particularmente de los argumentos utilizados por el Juez de lo penal nº 2 de Málaga para llegar a su conclusión, el Tribunal de apelación consideró que no era necesario profundizar en la cuestión de la “confusión normativa”. A este respecto, la Audiencia consideró que ésta había sido provocada por los propios miembros del Ayuntamiento, no pudiendo los demandantes, consecuentemente, alegar desconocimiento de la ilegalidad de las licencias de obras. En efecto, formaban parte de la Junta de Gobierno de la ciudad de Marbella y se les suponía por tanto, ser conocedores de esta ilegalidad.

13. Tratándose de los medios de prueba practicados en la audiencia pública ante el Juez de lo penal, es decir, de los documentos y declaraciones de los acusados y testigos, la Audiencia señaló que no le competía analizar su credibilidad, sino que le era imposible aceptar que los concejales no estuvieran al tanto de ciertas informaciones relativas a las actividades urbanísticas de la ciudad.

14. En paralelo, mediante dos sentencias de 14 de junio y 9 de julio de 2007, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía desestimó las demandas de responsabilidad civil interpuestas por el segundo y el tercer demandante contra las dos Magistradas concernidas, por estar manifiestamente infundadas. Señaló que el comportamiento criticado no revelaba ningún indicio de negligencia y que los demandantes se limitaban a impugnar la interpretación efectuada de las cuestiones jurídicas planteadas que, en el presente caso, no se podía calificar de irrazonable o de arbitraria.

15. Invocando los artículo 24 §§ 1 y 2 (derecho a un proceso equitativo, a un Juez imparcial, a la presunción de inocencia) y 25 (principio de legalidad penal) de la Constitución, los demandantes interpusieron un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Por un lado, los demandantes se quejaban de la falta de la práctica de las pruebas ante la Audiencia Provincial. Por otro lado estimaban que su condena vulneraba el principio de la presunción de inocencia. Impugnaron, además, la imparcialidad de dos Magistradas de la Audiencia. Finalmente, los demandantes se quejaban de que la jurisdicción de apelación no había especificado suficientemente la reglamentación urbanística aplicable a este caso concreto, vulnerando de este modo el principio de legalidad penal.

16. En lo que atañe al primer demandante, por una decisión de 27 de octubre de 2008, notificada 7 de noviembre de 2008, el Tribunal Constitucional declaró el recurso inadmisibles. Refiriéndose en primer lugar a la presunta falta de imparcialidad de ciertos Magistrados de la Audiencia Provincial, el Alto Tribunal rechazó la queja aduciendo que el demandante lo había planteado de forma extemporánea.

17. En lo que concierne al agravio extraído del principio de legalidad penal, el Tribunal señala que hacía referencia a la ausencia, en la sentencia condenatoria, de la legislación urbanística aplicable en el presente caso. A este respecto consideró que las citas a las diferentes normativas aplicables eran lo suficientemente claras y detalladas y cumplían con las exigencias de previsibilidad.

18. El Tribunal Constitucional examinó a continuación las alegaciones relativas a la presunción de inocencia y concluyó que existía un conjunto de elementos indiciarios suficientes para llegar a la decisión de la condena, la cual no podía ser calificada de arbitraria o de irrazonable.

19. Finalmente, el Alto Tribunal analizó la cuestión del respeto del principio de inmediación y recordó que la exigencia de practicar las pruebas en la apelación dependía de las circunstancias de cada asunto y de la naturaleza de las cuestiones que deben ser examinadas. Es por ello que no era necesario, cuando la cuestión dependía exclusivamente de una divergencia en cuanto a la calificación jurídica de los hechos declarados probados por la primera instancia y que no habían sido modificados por la jurisdicción de apelación. En estos casos la cuestión podía ser resuelta en base al expediente. El Tribunal Constitucional hizo notar que, en el presente caso, se trataba de un cambio en la inferencia que la Audiencia Provincial había efectuado de los mismos hechos declarados probados por el Juez de lo penal, en base a una deducción conforme a reglas de lógica y de experiencia. El contacto directo con las distintas partes no hubiera aportado nada en términos de garantías constitucionales suplementarias. Además, el Alto Tribunal señaló que, a diferencia de las afirmaciones del demandante, su condena no estaba fundada en las declaraciones de los testigos, sino en la ponderación jurídica entre la legislación urbanística aplicable y la valoración de las pruebas documentales presentes en el expediente. A fin de cuentas, consideró que la modificación de los hechos era menor y que no había implicado un cambio sustancial del sentido del relato declarado probado en primera instancia.

20. Mediante decisión notificada el 11 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional declaró el recurso del segundo y del tercer demandante inadmisibles en base a que no habían justificado la especial trascendencia constitucional.

II. EL DERECHO INTERNO APLICABLE

A. La Constitución

Artículo 24

“1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.”

(...)

B. El Código Penal

Artículo 320

“1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente (...) proyectos de (...) construcción (...) o la concesión de licencias contrarias a las normas de ordenación territorial o urbanística vigentes, (...) será castigado con la pena establecida en el artículo 404 de este Código y, además, con la de prisión de seis meses a dos años y la de multa de doce a veinticuatro meses”.

Artículo 404

“A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. ACUMULACIÓN DE LAS DEMANDAS

21. Habida cuenta de la conexidad de las demandas en cuanto a los hechos y a las cuestiones de fondo planteadas, el TEDH juzga oportuno el acumularlas y examinarlas conjuntamente en una sola sentencia.

II. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6 § 1 DEL CONVENIO EN LO CONCERNIENTE AL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

22. Los demandantes se quejan en primer lugar del no respeto al principio de inmediación en el procedimiento ante la Audiencia Provincial e invocan el artículo 6 § 1 del Convenio, que dispone en lo que aquí interesa:

“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, (...) por un Tribunal (...), que decidirá (...) sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.”

A. Sobre la admisibilidad

23. El TEDH constata que este agravio no está manifiestamente infundado en el sentido del artículo 35 § 3 a) del Convenio. Por otra parte el TEDH hace notar que no contraviene ningún otro motivo de inadmisibilidad. Procede por lo tanto declararlo admisible.

B. Sobre el fondo

1. Argumentos de las partes

a) El Gobierno

24. El Gobierno insiste en sus observaciones sobre el hecho de que en estos dos asuntos, se celebró audiencia pública ante la Audiencia Provincial, a la que asistieron los representantes de los demandantes, quienes tuvieron la oportunidad de plantear los argumentos que estimaron oportunos en defensa de sus clientes. La exigencia del principio de contradicción ha sido, de esta forma, respetado.

25. Habida cuenta de la naturaleza de las cuestiones a tratar, la Audiencia consideró, justamente, que la reproducción de ciertas pruebas ya planteadas ante el Juez *a quo* o la práctica de nuevos medios de prueba no eran necesarias.

26. En efecto, en la opinión del Gobierno, la Audiencia ha resuelto una cuestión estrictamente jurídica, a saber, cuales eran los elementos objetivos necesarios para concluir la existencia de dolo en los delitos de corrupción urbanística y contra la ordenación del territorio.

b) Los demandantes

27. Los demandantes consideran, por su parte, que la Audiencia Provincial no se ha limitado a efectuar una nueva calificación jurídica de los hechos, sino que ha procedido a una nueva valoración de las cuestiones de hecho declaradas probadas ante la primera instancia, así como de las pruebas ya practicadas. En particular, ha valorado de una forma diferente a la del Juez de lo penal nº 2 de Málaga, las declaraciones de los testigos, elemento clave que permitió concluir que los demandantes no tenían conocimiento de la ilegalidad de las licencias de obras. En la medida en la que se trataba de determinar si los demandantes estaban al corriente de esta ilegalidad, una audiencia hubiera sido necesaria, en la cual, tanto los demandantes como los testigos hubieran podido ser oídos.

28. Los demandantes impugnan la afirmación de la sentencia de la Audiencia, quien sostiene que su conclusión de culpabilidad no deriva de un cambio en la credibilidad concedida a los testigos, sino que es el resultado de un error en la calificación jurídica del conjunto de los medios de prueba practicada ante el Juez de lo penal. En efecto, los demandantes hacen notar que un análisis a fondo de esta sentencia permite constatar que la Audiencia ha valorado de nuevo las pruebas llegando hasta la modificación de los hechos declarados probados. Los demandantes critican, en este sentido, que la Audiencia ha llegado incluso a valorar las declaraciones de los acusados durante la instrucción.

29. En conclusión, en la medida en la que se trataba de decidir sobre un elemento subjetivo, a saber, la existencia de dolo, y que las conclusiones de la primera instancia estaban fundadas en, entre otras cosas, las declaraciones de los testigos, la Audiencia hubiera debido respetar el principio de inmediación.

2. Valoración del TEDH

a) Principios generales

30. En lo que respecta a los principios generales pertinentes en el presente caso, el TEDH se remite a los párrafos 36 a 38 de la sentencia *Lacadena Calero c. España* (nº 23002/07, 22 de noviembre de 2011)

b) Aplicación de estos principios al presente caso

31. De entrada, el TEDH subraya que el presente caso se fundamenta en la misma problemática que la expuesta en la sentencia *Valbuena Redondo c. España* (nº 21460/08, 13 de diciembre de 2011).

32. En el presente caso no se pone en duda que los demandantes, habiendo sido absueltos en primera instancia, fueron condenados por la Audiencia Provincial de Málaga sin haber sido oídos personalmente. A este respecto, en cuanto al argumento del Gobierno relativo al hecho de que en el presente caso se celebró una audiencia, el TEDH tiene la obligación de constatar que los demandantes no han sido oídos en el transcurso de esa audiencia. Asimismo, los testigos, cuya declaración fue uno de los elementos tomados en cuenta por el Juez de lo penal para llegar a condenar a los demandantes, no han sido tampoco oídos por la Audiencia Provincial.

33. Consecuentemente, con el fin de determinar si ha habido violación del artículo 6 del Convenio, procede examinar el papel de la Audiencia y la naturaleza de las cuestiones que tenía que conocer. En los demás asuntos examinados por el TEDH tratando de la misma problemática (ver, por todas, la sentencia *Valbuena Redondo c. España* anteriormente citada), el TEDH resolvió que una audiencia se revelaba necesaria cuando la jurisdicción de apelación “efectúa una nueva valoración de los hechos declarados probados en primera instancia y los reconsidera” situándose de esta manera, más allá de las consideraciones estrictamente de Derecho. En tales casos una audiencia se imponía antes de llegar a una sentencia sobre la culpabilidad del demandante (ver sentencia *Igual Coll* anteriormente citado, § 36).

34. En suma, incumbirá decidir esencialmente, a la luz de las circunstancias particulares de cada caso específico, si la jurisdicción encargada de pronunciarse sobre la apelación ha procedido a una nueva valoración de los elementos de hecho (ver igualmente *Spînu c. Rumania*, nº 32030/02, § 55, 29 de abril de 2008).

35. En el presente caso, el Juez de lo penal nº 2 de Málaga ha resuelto en base a varias pruebas, entre ellas el examen de los expedientes administrativos relativos a las licencias de obras así como a las declaraciones de los acusados y de varios testigos, la del Secretario y la del Jefe del área jurídica del ayuntamiento de Marbella entre ellas.

36. Tras la celebración de una audiencia pública en la que las demandantes estuvieron presentes, el Juez concluyó que, además de la confusión normativa existente en la materia, los demandantes ignoraban la ilegalidad de las licencias de obras.

37. Por su lado la Audiencia Provincial de Málaga tenía la posibilidad, en tanto que instancia de recurso, de dictar una nueva sentencia sobre el fondo, lo que hizo el 25 de abril de 2007. Podía decidir, o confirmar la absolución de los demandantes, o declararlos culpables después de dedicarse a efectuar una nueva valoración de la cuestión de la culpabilidad o de la inocencia de los interesados.

38. La Audiencia revocó la sentencia. Sin haber oído personalmente a los demandantes, efectuó una nueva valoración de los medios de prueba que, en su opinión, eran cruciales para llegar a la conclusión de la culpabilidad de los demandantes, a saber, las declaraciones de los acusados y de los testigos, para concluir, que debían de estar, forzosamente, al corriente de la ilegalidad de las licencias. Por otro lado, la Audiencia se refirió al tema de la “confusión normativa” y concluyó que los demandantes – concejales - habían contribuido a dicha confusión, Con el fin de llegar a su conclusión, la Audiencia modificó, tanto los hechos declarados probados por la sentencia impugnada, como la fundamentación jurídica de ésta.

39. En la medida en que la Audiencia se ha pronunciado sobre circunstancias subjetivas de los demandantes, a saber, que tenían conocimiento de la ilegalidad de las licencias de obras litigiosas, sin una valoración directa de sus testimonios, se ha apartado de la sentencia de instancia después de pronunciarse sobre elementos de hecho y de derecho que le han conducido a determinar la culpabilidad de los acusados. En efecto, no se trata, en la opinión del TEDH, de una modificación de la calificación jurídica del resultado de las pruebas practicadas en primea instancia, sino de una nueva valoración del elemento subjetivo del delito de corrupción urbanística que se traduce en una alteración de los hechos declarados probados en primera instancia. Esta alteración se ha efectuado sin que los demandantes tuvieran la oportunidad de ser oídos personalmente con el fin de impugnar, mediante un examen contradictorio, la nueva valoración efectuada por la Audiencia Provincial.

40. Estos argumentos permiten al TEDH observar que la Audiencia Provincial ha fundado su conclusión en una nueva valoración de los elementos de prueba administrados en el transcurso de la audiencia pública ante el Juez de lo penal nº 2 de Málaga y sobre los cuales, las partes habían podido presentar sus alegaciones. La Audiencia ha procedido a esta nueva valoración sin haber tenido un contacto directo con ellas. Es por ello que la jurisdicción de apelación ha reinterpretado los hechos declarados probados y ha efectuado una nueva calificación jurídica, sin respetar las exigencias del principio de inmediación (ver de contrario, *Bazo González c. España*, nº 30643/04, § 36, 16 de diciembre de 2008).

41. Por cuanto antecede, el TEDH concluye que, en el presente caso, la amplitud del análisis efectuado por la Audiencia Provincial hacía necesaria la audiencia de los demandantes. Por consiguiente, ha habido violación del artículo 6 § 1 del Convenio.

III. SOBRE LA VIOLACIÓN ALEGADA DEL ARTÍCULO 6 § 1 DEL CONVENIO EN LO QUE RESPECTA A LA FALTA DE IMPARCIALIDAD DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

42. Por otra parte, desde la perspectiva de la misma disposición, el segundo y el tercer demandante, se quejan de la falta de imparcialidad de dos Magistradas de la Audiencia Provincial que formaban parte del Tribunal que pronunció la sentencia condenatoria.

A. Sobre la admisibilidad

1. Argumentos de las partes

a) El Gobierno

43. Para el Gobierno, las pretensiones del Segundo demandante pueden ser rechazadas por no agotamiento de las vías de recurso internos. En efecto debería haber esperado al recurso de amparo para impugnar la inadmisibilidad de su demanda de recusación. Además, a diferencia del tercer demandante, no planteó este agravio en la audiencia pública ante la Audiencia Provincial.

44. En lo que atañe al tercer demandante, el Gobierno hace notar que se limita a plantear la falta de imparcialidad, pero sin precisar las razones por las que las Magistradas en cuestión se exponen a este reproche. Desde el punto de vista del Gobierno, compete al demandante fundamentar su demanda en motivos concretos, obligación que no ha cumplido.

45. Finalmente, el Gobierno reprocha a los demandantes no precisar si la supuesta falta de imparcialidad debe ser examinada desde un enfoque objetivo o subjetivo.

b) Los demandantes

46. Por su parte, el segundo demandante impugna el no agotamiento de las vías de recurso internos y sostiene que el recurso de amparo era la única vía que se le presentaba.

47. En cuanto al tercer demandante, considera que el hecho de haber entablado un procedimiento en contra de las Magistradas en el marco de un juicio anterior, justifica por sí solo la existencia de temores razonables de falta de imparcialidad. Las Magistradas hubieran debido inhibirse en este asunto.

48. En lo que se refiere al enfoque a tomar en cuenta para el examen de la queja, los demandantes exponen que ésta descansa sobre los principios de la imparcialidad objetiva.

2. Valoración del TEDH

49. En primer lugar, el TEDH no estima necesario pronunciarse sobre la cuestión del agotamiento de las vías de recurso interno en lo que concierne al segundo demandante. En efecto, hace notar que este agravio contraviene otro motivo de inadmisibilidad y propone por lo tanto examinar conjuntamente las pretensiones de los dos demandantes al respecto.

50. El TEDH considera que procede examinar este agravio según una valoración objetiva, es decir, habrá que preguntarse si, independientemente de la conducta personal de las Magistradas apuntadas por los demandantes, algunos hechos comprobables pueden hacer sospechar de su imparcialidad. El elemento determinante consiste en saber si la detención de los interesados puede pasar por objetivamente justificada.

51. Ahora bien, el TEDH constata que los demandantes no fundamentan sus alegaciones y se limitan a considerar que la interposición de una demanda de responsabilidad civil en contra de las Magistradas, derivada de un litigio previo, era suficiente para poner en tela de juicio la imparcialidad de estas últimas. Sin embargo, no precisan en que medida este hecho conculcaría su derecho a un proceso equitativo. A este respecto el TEDH recuerda que compete a los demandantes fundamentar sus pretensiones.

52. En el presente caso, el TEDH constata que tanto este procedimiento como el litigio anterior que dio lugar a la reclamación de responsabilidad civil por parte de los demandantes concernían a una problemática similar, a saber, unas acusaciones contra los demandantes por presuntas irregularidades en el marco de sus actividades urbanísticas. Sin embargo, además del hecho que los dos procedimientos no eran concomitantes, ningún elemento en el expediente permite descubrir indicio alguno de parcialidad por parte de las Magistradas concernidas, que se han pronunciado, en el presente caso, en base a hechos nuevos y tras el examen de elementos de prueba propios al procedimiento en cuestión. El TEDH considera, además, que la decisión de una de las partes de entablar acciones legales en contra de un Magistrado que debe dictar una decisión, no implica necesariamente la obligación para este último de abstenerse en el asunto en cuestión. En caso contrario, la composición de cada Tribunal quedaría sujeta a la voluntad de las partes.

53. Por lo demás, el TEDH hace notar que el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía desestimó las demandas de responsabilidad civil interpuestas en su contra por el segundo y el tercer demandante por estar, manifiestamente, infundadas.

54. Por cuanto precede, el TEDH considera que, a los temores de los demandantes con respecto a la falta de imparcialidad, no se les puede considerar como objetivamente justificados. Por lo tanto, esta queja debe ser inadmitida por falta manifiesta de fundamento en aplicación del artículo 35 § 3 del Convenio.

IV. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

55. Según los términos del artículo 41 del Convenio:

“Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.”

A. Daños

56. Los demandantes solicitan en primer lugar la anulación de la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga que les condenaba. Sin embargo, conscientes de que la legislación española no prevé tal posibilidad como resultado de una sentencia de violación por parte del TEDH, reclaman 10.000 euros cada uno en concepto de perjuicio moral que habrían padecido.

57. Por otra parte, renuncian a cualquier reclamación en concepto de perjuicio material.

58. El Gobierno solicita que la demanda sea desestimada.

59. El TEDH estima que los demandantes han sufrido, ciertamente, un perjuicio moral. Habida cuenta de las circunstancias del caso, y resolviendo en equidad, tal como lo requiere el artículo 41 del Convenio, decide conceder a cada uno de los demandantes el importe de 8.000 euros en concepto de perjuicio moral.

B. Gastos y costas

60. Los demandantes no han hecho ninguna solicitud en concepto de gastos y costas.

C. Intereses por mora

61. El Tribunal juzga conveniente imponer el mismo tipo de interés por mora que el tipo de interés de la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo más tres puntos en porcentaje.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TEDH, POR UNANIMIDAD,

1. *Decide* acumular las demandas;
2. *Declara* las demandas admisibles en lo que respecta al principio de inmediación e inadmisibles en lo demás;
3. *Falla* que ha habido violación del artículo 6 § 1 del Convenio;
4. *Falla*
 - a) que el Estado demandado debe abonar a cada uno de los demandantes, dentro de los tres meses siguientes al día en que la sentencia haya adquirido carácter de firmeza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 § 2 del Convenio, 8.000 euros (ocho mil euros) por daño moral;
 - b) que a partir de la expiración de dicho plazo, y hasta el momento del pago, estos importes serán incrementados del interés simple de un tipo igual al de la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo aplicable durante este período, más tres puntos de porcentaje;
5. *Desestima* la demanda de satisfacción equitativa en lo demás.

Hecho en francés, y posteriormente comunicado por escrito el 8 de octubre de 2013, en aplicación del artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento.

Marianela Tsirli
Secretaria adjunta

Josep Casadevall
Presidente